



REPUBLICA DE
COLOMBIA RAMA
JUDICIAL

JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE
ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 10/08/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52004189002 2016 00452	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA. vs ANDRES DARÍO RIASCOS ARAUJO	Auto decreta medida cautelar	09/08/2021
52004189002 2017 00603	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA vs HENRY - PEÑA RODRIGUEZ	Auto decreta medida cautelar	09/08/2021
52004189002 2017 00707	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA vs CARLOS DANILO OBANDO	Auto decreta medida cautelar	09/08/2021
52004189002 2017 01023	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA vs JESUS BOTINA ORTIZ	Auto decreta medida cautelar	09/08/2021
52004189002 2017 01248	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA vs MARIA ALEXANDRA ENRIQUEZ RODRIGUEZ	Auto decreta medida cautelar	09/08/2021
52004189002 2019 00295	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA vs EUDES ANDERSON - RUALES RAMIREZ	Auto decreta medida cautelar y otro	09/08/2021
52004189002 2020 00239	Verbal Sumario	FANNY JANET ALVARADO CABRERA vs FREDY ALEJANDRO - ERASO NARVAEZ	Auto rechaza demanda	09/08/2021
52004189002 2021 00260	Verbal Sumario	GLORIA DEL ROCIO ROSERO vs MARTHA CECILIA IRUA	Auto ordena notificar en nueva dirección	09/08/2021
52004189002 2021 00410	Ejecutivo Singular	JESUS OVEIMAR QUIROZ VIVAS vs FRANKLN SANCHEZ MENESES	Auto que libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares	09/08/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/08/2021 Y LA HORA DE LAS 7:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 p.m.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARI@

CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 6 de agosto de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde la parte demandante subsano dentro del término de ley, desatendiendo los requerimientos del juzgado.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple**

Pasto, agosto nueve de dos mil veintiuno

Proceso:	Declaración de Pertenencia
Expediente:	520014189002-2020-00239-00
Demandante:	Fanny Janeth Alvarado Cabrera
Demandado:	Fredy Alejandro Eraso Narváez, Liliana Amanda Córdoba Belalcazar y Personas Indeterminadas

RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La señora FANNY JANETH ALVARADO CABRERA a través de apoderado judicial, presenta demanda de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, en contra de los señores FREDY ALEJANDRO ERASO NARVÁEZ, LILIANA AMANDA CÓRDOBA BELALCAZAR Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Con auto de 29 de septiembre de 2020, el juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del C. G. del P., porque omitió dar aplicación a los artículos 82 y 83 del C. G. del P.

Con escrito radicado el 7 de octubre del cursante año, el apoderado demandante, subsana parcialmente la demanda omitiendo allegar el certificado especial de tradición y libertad, desatendiendo de esta forma los requerimientos del Juzgado contenidos en el numeral 2 del auto de inadmisión.

Posteriormente con fecha de 21 de octubre de 2020, el apoderado demandante a través de correo electrónico remite, certificado especial de tradición, estando fuera de término legal para el efecto.

De lo anterior se colige que los defectos advertidos no han sido subsanados en debida forma, y si se hicieron fue por fuera del término legal permitido, por lo que se procederá a su rechazo conforme a lo regulado por el artículo 90 del estatuto procesal vigente.

DECISIÓN

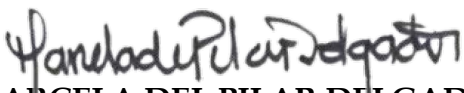
Por lo brevemente dicho, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda de pertenencia impetrada por la señora FANNY JANETH ALVARADO CABRERA, en contra de los señores FREDY ALEJANDRO ERASO NARVÁEZ, LILIANA AMANDA CÓRDOBA BELALCAZAR Y PERSONAS INDETERMINADAS, al no haberse corregido en debida forma dentro del término de ley.

SEGUNDO.- A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVARÁ el expediente previa anotación en el libro radicator

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 5 de agosto de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza informando que la parte demandante allega constancia de envío de la notificación personal al demandado, sin el cumplimiento de los requisitos legales y de la solicitud de cambio de dirección para efectos de notificación de la parte demandada.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto nueve de dos mil veintiuno.

Proceso:	Restitución de la tenencia de bien Inmueble
Expediente:	520014189002-2021-00260-00
Demandante:	Gloria del Rocio Rosero, Orlando Efraín Rosero, María Judith Rosero y José Fidel Rosero
Demandado:	Martha Cecilia Irua

ORDENA CAMBIO DE DIRECCIÓN

Revisada la comunicación enviada a la demandada se observa que fue entregada de forma personal por el apoderado demandante en una dirección diferente a la conocida en la demanda, misma que debió ser remitida a través de una empresa de correo autorizada conforme a lo consagrado en el numeral 3 del artículo 291 del C.G. del P. sobre la práctica de la notificación personal, dice: “3. (...) *La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.*

En consecuencia, con el fin de realizar una dirección temprana del proceso y evitar posibles nulidades se ordenará a la parte demandante, proceda a realizar en debida forma los trámites concernientes a la notificación personal del demandado y de ser el caso por aviso, acogiendo los lineamientos del artículo 291 y siguientes del C. G. del P., corrigiendo los yerros señalados en esta providencia.

En cuanto a la solicitud de cambio de dirección y teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a derecho, se accederá a lo pedido por la parte demandante, aceptando como nueva dirección para efectos de notificación personal y de ser el caso por aviso, de la demandada MARTHA CECILIA IRUA la calle 22 No. 14-110 Batallón de Boyacá de esta ciudad.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR al demandante, adelantar las diligencias pertinentes en procura de la debida notificación de la demandada MARTHA CECILIA IRUA, acogiendo los lineamientos del artículo 291 y corrigiendo los yerros señalados en esta providencia.

Se advierte a la parte demandante, que en la comunicación deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en el numeral 3 del citado artículo 291, **que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaría del Juzgado**, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO.- TENER como nueva dirección para efectos de notificación de la demandada MARTHA CECILIA IRUA la calle 22 No. 14-110 Batallón de Boyacá de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 6 de agosto de 2021, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto que por reparto a este Despacho, hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto nueve de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00410-00
Demandante:	Jesús Oveimar Quiroz Vivas
Demandado:	Franklin Sánchez Meneses

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisado el libelo introductor y sus anejos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

La letra de cambio aportada con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

En cuanto al reconocimiento de los intereses de plazo, toda vez que en el título no se consigna la fecha de creación, siendo imposible determinar los extremos de causación de los mismos, por lo tanto, esta judicatura se abstendrá de librar mandamiento de pago por tal concepto.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor FRANKLIN SÁNCHEZ MENESES, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante JESÚS OVEIMAR QUIROZ VIVAS las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 1.000.000 como de capital contenido en el título anejo al expediente
- b. Los intereses moratorios desde el 31 de diciembre de 2018, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera

SEGUNDO.- SIN LUGAR a librar mandamiento de pago por concepto de interés de plazo, conforme a lo vertido en la parte motiva del presente auto.

TERCERO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

CUARTO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor FRANKLIN SÁNCHEZ MENESES, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaria del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia - mínima cuantía.

SEXTO.- RECONOCER personería al señor JESÚS OVEIMAR QUIROZ VIVAS, identificado con c.c. No. 15.815.823, para actuar en su propio nombre con las salvedades de ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

